

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8029/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALFREDO JAVIER RODRIGUEZ DAVILA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 2 PARRAFO 38 Y 9 FRACCION IX Y DEROGACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 6 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE REFORMA AL ARTICULO 4 FRACCION VIII DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLETIVO "METRORREY", SE TURNO CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE MAYO DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO ECONOMICO

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, suscribimos la presente **iniciativa de reforma a los artículos 2 párrafo 38 y 9 fracción IX y derogación de la fracción III del artículo 6 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y de reforma al artículo 4 fracción VIII de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo, "METRORREY"**, a fin de que las tarifas del transporte público y las del metro y transmetro sean aprobadas por el Congreso del Estado; ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público, es de los factores fundamentales que promueven el desarrollo económico, productivo y social de la Entidad, de lo que deriva la responsabilidad del Estado de asegurar se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población, debiendo en todo momento garantizar su desarrollo.

El transporte público de pasajeros ordinario y diferenciado, es el medio de traslado más usado diariamente por la mayoría de la población, pues éste es un medio de subsistencia para el desarrollo de los derechos más básicos.

del individuo; el de trabajo, salud, educación y recreación entre muchos más. Significando la fuente y vida de la actividad económica y social de la entidad, de lo que deviene, que este servicio sea básico y de primera necesidad para la sociedad nuevoleonense de ahí la imperiosa necesidad de que el servicio público de transporte se preste en forma continua, uniforme, permanente, segura y acorde a las exigencias de la actividad social y productiva de la población.

Los usuarios del transporte, son los destinatarios de este servicio público, por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean la piedra angular que motive el actuar del Estado para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público del transporte.

El servicio de transporte público que tiene derecho a recibir el usuario debe estar fincado en el pago de una tarifa justa y razonable, que conjugue el interés del destinatario del servicio, con la inversión y costo de la prestación; al concesionarse, el Estado debe velar por garantizar al concesionario la ganancia mínima que haga económicamente redituable la prestación del servicio, sin perjuicio de su obligación de salvaguardar los principios básicos que imperan en la prestación de este servicio y evitar que se generen prácticas monopólicas o de concentración de riqueza.

En la actualidad; Nuevo León es el Estado en el que las tarifas del transporte público son excesivas comparadas con otras Entidades Federativas, precisamente mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de diciembre de 2011, se ajustaron las tarifas de autobuses del servicio público de transporte en un 3.9% promedio ponderado, partiendo de la consideración de que el 84% de los usuarios pagan tarifa ordinaria, y el 16% tarifa preferencial; se aplicó un deslizamiento

mensual a las tarifas del prepago del 0.5% promedio redondeado en centavos hasta el mes de diciembre del 2012.

De lo anterior se colige que las tarifas del transporte público han sufrido incrementos que ocasionan un detrimento en la economía de los nuevoleonenses, aunado a que con dichas determinaciones se rompe con los principios que rigen en esta materia, pues desde la óptica del Derecho a la Ciudad y bajo los principios del Derecho internacional de los *derechos humanos* se concibe al transporte público como un derecho, el cual es el medio para una vida digna y sostenible.

Los criterios esenciales para un derecho al transporte público adecuado deberán reunir los siguientes parámetros: disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad, seguridad, equidad y sostenibilidad. Distinguiendo para el asunto que nos ocupa, la accesibilidad, la cual refiere que el transporte público debe estar al alcance económico de todos. Los costos y cargas directos e indirectos asociados con el servicio deben ser asequibles y no deben comprender ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos básicos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), como lo son: el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la cultura, etc.

La prestación del servicio de transporte público de pasajeros debe estar sustentado en el pago de una *tarifa justa y razonable* que conjugue el interés del usuario con la inversión y costo de la prestación del mismo, debiendo obtener el concesionario una ganancia mínima que haga económicamente redituable la prestación del servicio, situación que en los últimos años en Nuevo León se ha quebrantado al contar con un Consejo Estatal de Transporte y Vialidad que en vez de haber servido como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los

Iniciativa de reforma el párrafo treinta y ocho que contiene el concepto "tarifa" del artículo 2, el artículo 9 fracción IX, el artículo 37 párrafos primero y segundo y se deroga la fracción III del artículos 6 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para establecer que el Congreso sea el que autorice las tarifas del transporte.

sectores público, social y privado en la problemática relativa al servicio de transporte y vialidad, no ha representado los derechos de los usuarios, por el contrario se ha comportado como coadyuvante en los intereses del Poder Ejecutivo, dejando en entredicho la autonomía que le consagra la Ley.

Es por lo tanto, que los legisladores del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional coincidimos en que es necesario que sea el Congreso del Estado, que cuenta con la legitimidad que le otorga la representación popular para concertar los diversos intereses en la prestación del servicio público del transporte y velar por la equidad social, quien autorice las tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación del servicio público de transporte, previa propuesta que al efecto remita el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad, quien a su vez, deberá realizar y considerar los estudios técnicos y financieros correspondientes para el caso de las tarifas de pasajeros (ordinarias y especiales) y taxis, o en su caso el Consejo de Administración de METRORREY, tratándose de las tarifas de Metro y Transmetro, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo treinta y ocho que contiene el concepto "tarifa" del artículo 2, el artículo 9 fracción IX, el artículo 37 párrafos primero y segundo y se deroga la fracción III del artículos 6 de la **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

Iniciativa de reforma el párrafo treinta y ocho que contiene el concepto "tarifa" del artículo 2, el artículo 9 fracción IX, el artículo 37 párrafos primero y segundo y se deroga la fracción III del artículos 6 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para establecer que el Congreso sea el que autorice las tarifas del transporte.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Tarifa: Costo del pasaje a los usuarios, autorizada **por el Congreso del Estado**, por el uso de las diversas modalidades de transporte público de pasajeros.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 6. Corresponde a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I a II. (...)

III. Derogada

IV a XXIV. (...)

Artículo 9. El Consejo en Pleno tiene las siguientes funciones:

I a VIII. (...)

IX. Proponer las tarifas del servicio público de pasajeros con base a los estudios técnicos y financieros, **para su aprobación por el Congreso del Estado.**

X a XV. (...)

Artículo 37. El Congreso del Estado deberá fijar tarifas especiales para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier

Iniciativa de reforma el párrafo treinta y ocho que contiene el concepto "tarifa" del artículo 2, el artículo 9 fracción IX, el artículo 37 párrafos primero y segundo y se deroga la fracción III del artículos 6 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para establecer que el Congreso sea el que autorice las tarifas del transporte.

grado, personas mayores afiliados al Instituto **Nacional** de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad.

Asimismo, **el Congreso del Estado** podrá otorgar las tarifas especiales a que se refiere el párrafo anterior, a viudas, jubilados y pensionados.

(...)

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 4 fracción VIII de la **Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo, "METRORREY"**, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

I a VII . (...)

VIII. Proponer las tarifas para el cobro de los servicios **de Metro y Transmetro con base a estudios técnicos y financieros, para su aprobación por el Congreso del Estado.**

IX a XI. (...)

TRANSITORIOS

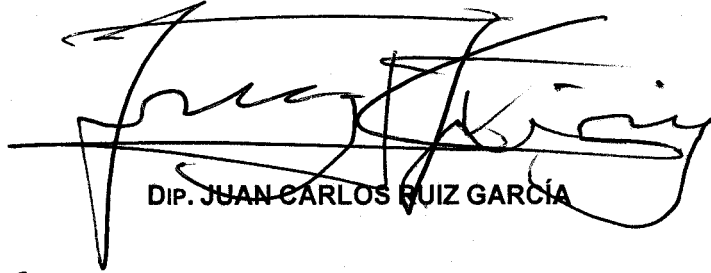
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Atentamente,

Iniciativa de reforma el párrafo treinta y ocho que contiene el concepto "tarifa" del artículo 2, el artículo 9 fracción IX, el artículo 37 párrafos primero y segundo y se deroga la fracción III del artículo 6 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para establecer que el Congreso sea el que autorice las tarifas del transporte.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



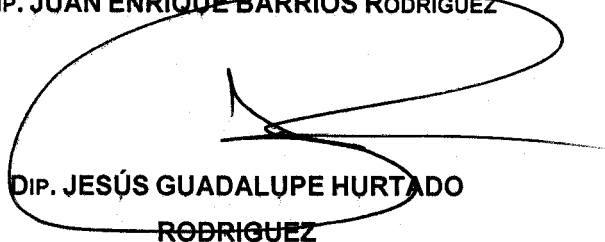
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



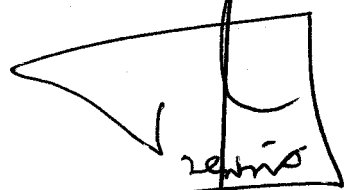
DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ



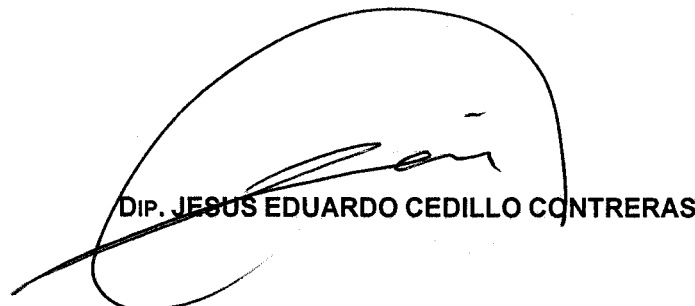
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS



DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRIGUEZ



DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO



DIP. JESUS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS



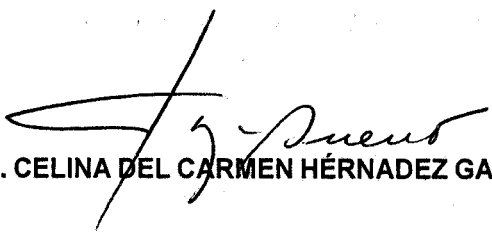
DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO



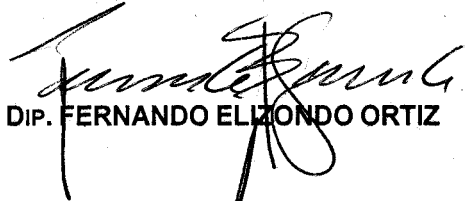
DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIERREZ



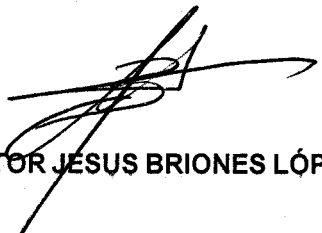
DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ GONZALEZ



DIP. CELINA DEL CARMEN HÉRNADEZ GARZA



DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ



DIP. .HÉCTOR JESUS BRIONES LÓPEZ



DIP. ALFREDO RODRIGUEZ DAVILA

Iniciativa de reforma el párrafo treinta y ocho que contiene el concepto "tarifa" del artículo 2, el artículo 9 fracción IX, el artículo 37 párrafos primero y segundo y se deroga la fracción III del artículos 6 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para establecer que el Congreso sea el que autorice las tarifas del transporte.



DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. LUIS ANGEL BENAVIDES GARZA

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. MANUEL BRAULIO MARTINEZ RODRIGUEZ

DIP. CAROLINA MARIA GARZA GUERRA

DIP. IMELDA GUADALUPE IMELDA DE LA GARZA

DIP. JOSÉ ADRIAN GONZALEZ NAVARRO

Iniciativa de reforma el párrafo treinta y ocho que contiene el concepto "tarifa" del artículo 2, el artículo 9 fracción IX, el artículo 37 párrafos primero y segundo y se deroga la fracción III del artículos 6 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para establecer que el Congreso sea el que autorice las tarifas del transporte.